



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-65/2021

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORARON: JUAN LUIS HERNÁNDEZ
MACÍAS Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**⁴ que determinó la improcedencia de medidas cautelares respecto de la difusión del promocional denominado “ARRANQUE COLIMA”, en sus versiones para televisión y radio, dentro del tiempo que corresponde a Movimiento Ciudadano en diversas estaciones de radio y televisión, en el contexto del desarrollo del proceso electoral local en la mencionada entidad federativa.

ANTECEDENTES

A. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El cuatro de marzo⁵, el partido recurrente presentó queja por presuntos actos anticipados de campaña, denigración y calumnia, derivado de la difusión del promocional denominado “ARRANQUE COLIMA”

¹ En lo siguiente, partido recurrente.

² En adelante, autoridad responsable o Comisión de Quejas.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁴ Acuerdo ACQyD-INE-40/2021.

⁵ Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.

correspondiente a la pauta local en sus versiones de televisión y radio⁶. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares para que la Comisión de Quejas retirara el material denunciado.

2. Admisión y desechamiento parcial de la queja. El cinco de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁷ del Instituto Nacional Electoral⁸ tuvo por recibida la denuncia; la admitió a trámite respecto de los hechos relacionados con la presunta comisión de expresiones calumniosas, reservándose el emplazamiento; desechó por lo que se refiere a la denigración denunciada y, declaró la incompetencia por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña denunciados⁹.

3. Acuerdo de medidas cautelares (acto impugnado). El mismo cinco de marzo, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, pues de un análisis preliminar no se actualizaron los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia. Además, bajo la apariencia de buen derecho, las expresiones denunciadas están amparadas por la libre expresión y forman parte del debate público¹⁰.

B. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

1. Interposición. El siete de marzo, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas.

2. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del **SUP-REP-65/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó, admitió el recurso a trámite y agotada la

⁶ Folios RV00365-21 y RA00460-21, en televisión y radio, respectivamente.

⁷ En lo sucesivo, Unidad Técnica.

⁸ En adelante, INE.

⁹ Dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/68/PEF/84/2021.

¹⁰ Acuerdo ACQyD-INE-40/2021.



instrucción, declaró su cierre, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo de la Comisión de Quejas en el que se determinó la improcedencia de medidas cautelares¹¹.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:¹²

1. Forma. El escrito de demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acto impugnado¹³, ya que el acuerdo cuestionado se notificó el cinco de marzo a las 16:41 horas (dieciséis horas cuarentaiún minutos) y la demanda se presentó el siete siguiente a las 14:52 horas (catorce horas cincuenta y dos minutos).

3. Legitimación y personería. Se cumple el requisito, en tanto que el partido recurrente es un partido político nacional que acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹⁴.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque el partido recurrente impugna el acuerdo de la Comisión de Quejas que declaró la improcedencia

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 184, 185, 186, fracción V y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

de las medidas cautelares solicitadas respecto de los promocionales denunciados.

5. Definitividad. Se cumple el requisito, porque para controvertir los acuerdos relacionados con medidas cautelares emitidos por el INE, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación directamente procedente.

TERCERA. Estudio del fondo

1. Planteamiento de la controversia

El partido recurrente pretende que se revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas por medio del cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto del promocional “ARRANQUE COLIMA”.

En su demanda expone, en esencia, que las expresiones no fueron valoradas correctamente por la autoridad responsable, pues al no analizar exhaustivamente el contenido de los promocionales, pasó por alto que dichas expresiones dejan en una posición negativa a MORENA frente al electorado, por lo que se configura la calumnia y por tanto la propaganda debe ser suspendida.

2. Contenido del promocional

El contenido de los promocionales en televisión y radio es el siguiente:



¹⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00365-21.mp4>



| | |
|--|--|
| | |
| | |
| | |
| | |

Voz masculina: Sé que no confías en los políticos de siempre, esos que por años tuvieron a Colima en el abandono, los mismos que ahora se dicen que son Alianza, o que son de Morena pero que tú y yo sabemos que son del PRI, yo tampoco confío en ellos, confió que en el Municipio de Colima hicimos un buen gobierno y demostramos que se puede trabajar con honestidad, confía en mi soy Locho Morán y quiero hacer un buen gobierno para nuestro pequeño gran paraíso, Colima puedes confiar.

Voz femenina en off: Locho Morán Gobernador.

Voz femenina en off: Movimiento Ciudadano.

Promocional *ARRANQUE COLIMA*, identificado con clave de registro RA00460-21 (radio)¹⁶

Voz masculina: Sé que no confías en los políticos de siempre, esos que por años tuvieron a Colima en el abandono, los mismos que ahora se dicen que son Alianza, o que son Morena pero que tú y yo sabemos que son del PRI, yo tampoco confío en ellos, confío que en el Municipio de Colima hicimos un buen gobierno y demostramos que se puede trabajar con honestidad, confía en mi soy Locho Morán y quiero hacer un buen gobierno para nuestro pequeño gran paraíso, Colima puedes confiar.

Voz femenina en off: Locho Morán Gobernador.

Voz femenina en off: Movimiento Ciudadano.

En el acuerdo controvertido, se precisa que los promocionales que son materia de la denuncia iniciaron su difusión el cinco de marzo, concluyendo el siguiente diez. Sin embargo, a petición del representante propietario de Movimiento Ciudadano, el material se sustituyó el cinco, seis y siete, para iniciar su difusión el ocho de marzo.

3. Síntesis del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares

La Comisión de Quejas consideró, de un análisis preliminar, que no se actualizó la figura jurídica de la calumnia denunciada, pues no se advierte de forma evidente o explícita la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral local que se lleva a cabo actualmente en el Estado de Colima.

Consideró que, si bien el promocional que es materia de la denuncia contiene frases que podrían considerarse chocantes, ofensivas o perturbadoras, no se desprende en apariencia de buen derecho la imputación de delitos o hechos falsos a persona alguna.

¹⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/RA00460-21.mp3>



En este sentido, estimó que en apariencia de buen derecho las expresiones consisten en críticas, perspectivas u opiniones del partido que emite el mensaje sobre cómo se han desempeñado otros gobiernos en Colima, en comparación con otro partido político.

Por lo tanto, si bien pueden parecer incómodas o chocantes, no hay elementos conforme a la normativa o jurisprudencia que puedan sostener, en sede cautelar, el retiro de los spots denunciados por tratarse de contenido calumnioso, esto con independencia de la decisión de fondo de la Sala Especializada.

Consideró también que en un contexto de debate político democrático en el que circulan libremente las ideas y la información política, la libre expresión debe extenderse también a la opiniones y críticas severas.

Además, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de expresiones que de manera unívoca lleven a la imputación específica de una persona sobre un hecho o delito falso, como ha sostenido esta Sala Superior.

Sostuvo que esta Sala Superior ha determinado en el SUP-REP-35/2021 que para analizar actos donde se reclame la existencia de calumnia deben considerarse el sujeto denunciado, el elemento objetivo y el elemento subjetivo, esto es, que se denuncien partidos, coaliciones o candidatos y que se impute directamente un hecho o delito falso con impacto en un proceso electoral a sabiendas de su falsedad o con intención de dañar.

Por todo lo anterior, consideró que de los hechos denunciados no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para suspender la difusión del promocional denunciado.

Lo anterior, porque su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable del promocional, en torno a la forma en que se han desenvuelto los gobiernos de dicha entidad y a una comparación con otro partido político, sin que de las frases que integran el material denunciado, se advierta la imputación directa y sin

ambigüedades de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de dicho material.

4. Agravios del partido recurrente

Sostiene que el acuerdo de la Comisión de Quejas se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues de manera equivocada se llevó a cabo el estudio del material denunciado.

Señala que la autoridad responsable se limitó a hacer una valoración errónea del material denunciado, basando su determinación en que el spot implica temas de interés público e incluso constituye una crítica severa, molesta o perturbadora. Sin embargo, omitió que el spot es ilegal pues no se trata de críticas u opiniones, sino de mensajes subjetivos que expresan que la mejor opción es el partido que emite el mensaje, dejando a MORENA en una posición negativa frente a la ciudadanía de Colima.

A dicho del partido recurrente, Movimiento Ciudadano excedió su libertad de expresión, porque de un contexto adecuado, dichas imágenes y diálogos invitan a generar antipatía contra MORENA, lo que se traduce en ataques infundados para generar ventaja electoral.

En este sentido, el acuerdo controvertido es contradictorio y carece de motivación, pues debió realizar una evaluación exhaustiva del material denunciado para advertir si perjudica o no el principio de equidad en la contienda electoral, para entonces suspender su difusión.

Esto, porque se pasa por alto que los promocionales imputan directamente un total abandono de MORENA en Colima, lo cual constituye un hecho falso que deja en detrimento la imagen del partido recurrente, pues dichas acusaciones se hacen de forma maliciosa para desestimar el nombre del partido, lo cual claramente incide en el proceso electoral.

Por lo tanto, considera que se actualizan los elementos de la calumnia, pues se denuncia a un partido político, esto es, Movimiento Ciudadano, que imputa directamente un hecho falso, como lo son los juicios de valor que sostienen un abandono de la entidad de Colima cuando ha sustentado el



poder en dicha entidad y que dichas imputaciones se hacen a sabiendas de su falsedad, ya que el material denunciado fue creado detalladamente con la intención de causar detrimento en la imagen de MORENA.

Por tanto, solicita a esta Sala Superior revocar el acuerdo impugnado a efecto de que se suspenda la propaganda denunciada.

5. Marco normativo

Sobre la naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares son determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para conservar la materia del litigio y para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el agravio o perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte al resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

En ese tenor, como determinación autónoma y preliminar, las medidas cautelares tienen como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

Ahora bien, acorde al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹⁷, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Sobre libertad de expresión y acceso a la información

Conforme a lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, se establecen como limitaciones a la libertad de expresión: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden público o la paz pública.

Los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 26/2010, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.*



Al respecto, esta Sala Superior ha considerado¹⁸ que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución federal.

Asimismo, las determinaciones de este órgano jurisdiccional han sido acordes al criterio de procurar maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y **campañas electorales**, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹⁹.

Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado²⁰.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

¹⁸ Entre otras, en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2021, SUP-REP-49/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-8/2021.

¹⁹ Entre otras, véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.

²⁰ Tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión interamericana de Derechos Humanos²¹, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política²².

Sobre propaganda de partidos políticos en radio y televisión

El artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución federal, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

Dicho precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base III, del párrafo tercero, del referido artículo 41 constitucional, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

²¹ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

²² Tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.*



Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.

Sobre esta temática, a partir del modelo de comunicación política, establecido en dos mil siete y confirmado en la reforma constitucional de dos mil catorce, se previeron formas de distribuir el tiempo del Estado en radio y televisión, las cuales se actualizan a partir del criterio temporal, vinculado con las distintas etapas que constituyen el proceso electoral, o fuera de este.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directrices:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objetivo la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma

electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Por tanto, mientras la primera se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos** que compiten en el proceso para acceder al poder.

En este orden de ideas, como se ha expuesto, los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político²³.

En el ejercicio de la libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, por lo que de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.

6. Decisión de esta Sala Superior

Los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, sin que esto genere afectación alguna al partido recurrente²⁴.

Para este órgano jurisdiccional, **no asiste razón** al partido recurrente dado que, como lo consideró la Comisión responsable, en un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierte la necesidad de adoptar la medida cautelar, porque del análisis del contenido del promocional, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

²³ Tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

²⁴ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*



Lo anterior, con independencia de que la autoridad competente, al momento del estudio de fondo del promocional pudiera determinar que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Esta Sala Superior considera que los agravios del partido recurrente en relación con el tema de que el promocional es calumnioso y que por tanto rebasa los límites de la libertad de expresión deben ser desestimados, como se expone a continuación.

A partir de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado C, de la Constitución federal y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por calumnia "*la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*".

Tal restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y, también, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así, lo establecen los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, así como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Además, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional²⁵ que, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben siempre tomarse en cuenta los siguientes elementos:

²⁵ Como se ha sostenido entre otros casos, al dictar sentencia en los recursos SUP-REP-56/2021, SUP-REP-53/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-17/2021 y SUP-REP-13/2021.

- El sujeto que fue denunciado. Recordemos que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

En este orden de ideas, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que se esté ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad²⁶.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las **opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas** o el discurso contenga **manifestaciones que puedan ser chocantes, ofensivas o perturbadoras**. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de calumniar no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Este tipo de situaciones deben analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en el que el margen de tolerancia es mayor y, por tanto, la urgencia y necesidad de una medida cautelar respecto a promocionales con propaganda negativa será menor, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y puntos de vista que formulen los partidos políticos.

²⁶ Similar argumentación se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.



En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las intercampañas, campañas y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en los que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva, por un lado, proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información, y por el otro, evitar riesgos graves en los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.

Por lo anterior, los partidos políticos deben evitar incluir en la propaganda que difundan, **elementos gráficos, auditivos, o cualquier otro que implique la imputación de un ilícito, sin elementos mínimos de veracidad o de forma genérica e imprecisa**, puesto que ese tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral, al generar un efecto estigmatizante injustificado sobre la base de información presentada de manera ambigua y confusa que, a su vez, puede llegar a traducirse en una calumnia de acuerdo a lo previsto en el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre esta base, el análisis respecto a la necesidad y urgencia de otorgar una medida cautelar debe considerar, precisamente, el riesgo que puede existir a partir del análisis integral del contenido de los mensajes y de su contexto, a fin de ponderar si con la adopción de la medida cautelar se previene la afectación mayor de un derecho o un principio sustancial en la materia electoral o si, por el contrario, con la misma se restringe

injustificadamente el debate público sobre temas de interés para el electorado, atendiendo a la etapa del proceso electoral de que se trate.

En ese orden de ideas, en el caso concreto esta Sala Superior, contrario a lo que afirma el partido recurrente, no advierte que el contenido del promocional –en un análisis preliminar– contenga expresiones calumniosas, en tanto que no se trata de imputación de hechos ilícitos o con evidencia incuestionable de falsedad, sino más bien se trata de la manifestación general de opiniones.

El promocional materia de la denuncia –tanto en su versión de televisión como de radio– contiene una crítica y una opinión fuerte, que hace de manera genérica quien se identifica como “Locho Morán” candidato a la gubernatura de Colima, respecto de personas que ocuparon gobiernos previos, a quienes identifica como *“los políticos de siempre, esos que por años tuvieron a Colima en el abandono”* haciendo referencia que *“ahora se dicen que son Alianza, o que son MORENA...pero que tú y yo sabemos que son del PRI...”*. Asimismo, emite una opinión respecto de la confianza en esas personas, en el sentido de que *“yo tampoco confío en ellos...”*.

Para esta Sala Superior, en un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho que ahora se realiza, tales expresiones no imputan directamente al partido recurrente como autor de un ilícito, ni tampoco le atribuyen la comisión de un hecho que sea evidentemente falso.

En todo caso, tal como lo resolvió la autoridad responsable, se trata de una apreciación y opinión general que tiene el partido emisor del mensaje –por conducto de su candidato a la gubernatura del Estado de Colima–, en relación con el origen partidista de los que identifica como *“los políticos de siempre”* y que, en su percepción, señala que ahora forman parte de la Alianza o de MORENA en referencia a las opciones políticas participantes en el actual proceso electoral local en esa entidad federativa.



En ese orden de ideas, no se trata propiamente de la imputación de hechos falsos, sino más bien de opiniones del autor del promocional, que se desarrollan en el contexto de la campaña electoral del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Colima.

Consecuentemente, no le asiste la razón al partido recurrente con respecto a los agravios expresados, cuando argumenta que se configura la calumnia y que por tanto la difusión de la propaganda debe ser suspendida.

Lo anterior, porque se trata de opiniones y apreciaciones respecto de las cuales en este momento procesal cautelar no existen evidencias contundentes sobre la imputación de un hecho que sea evidentemente falso.

En este sentido, como ha sido considerado por este órgano jurisdiccional, el análisis adecuado de las posibilidades de la imputación de un hecho que resulte falso requiere de un análisis que deba darse sobre el fondo del asunto y que tome en cuenta la totalidad de las pruebas que se presenten²⁷.

Tampoco asiste la razón al partido recurrente cuando señala que: **i)** el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, quedando fuera del ámbito legal, porque las expresiones contenidas en el promocional que es materia de la denuncia no son una crítica u opinión emitida por el partido político denunciado, sino que en realidad *“son comparaciones entre ambos institutos políticos, exponiendo un mensaje subjetivo e implícito de que ‘la mejor o la más conveniente opción’ es el partido que hace la difusión del spot”*; **ii)** la responsable razonó de manera contraria a lo establecido en la normativa; **iii)** el análisis de la responsable es contradictorio, desproporcional y carece de motivación, y **iv)** la responsable no fue exhaustiva al evaluar el contenido del promocional y las pruebas, señalando que se limitó a hacer una valoración errónea.

²⁷ Véase la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-49/2021.

Lo anterior porque, como se ha expuesto, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en el contexto del desarrollo de las campañas electorales y del debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Más aún, tratándose de la fase de campañas en un proceso electoral, momento en el cual es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa²⁸.

En consecuencia, en una apreciación preliminar de los promocionales, en sus versiones de radio y televisión, esta Sala Superior no advierte la necesidad de adoptar la medida cautelar, porque del análisis de su contenido, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano, de ahí que sea correcta la determinación de la Comisión responsable.

Esto con independencia de que, en el estudio del fondo, a partir del análisis que corresponde conforme a Derecho a una resolución de esa naturaleza, pudiera llegarse a una conclusión diversa.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, por lo que hace a la materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

²⁸ Sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.